



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA GOMEZ ARDILA.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SEISMIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOSCENTAVOS M/CTE, (\$1.086.142,32)**, por concepto del capital adeudado y vencido de conformidad con el anterior cuadro.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.M/CTE (\$11.346.823,89)**, por concepto de los valores de los intereses de plazo liquidados sobre saldos insolutos de capital a la tasa de interés del 10.5875% efectivo anual, de conformidad con el anterior cuadro.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anteriores, equivalentes a una y media veces (1.5), el interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que superé la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS	VALOR DE INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	27/01/2021	\$0,00	\$629.671,65
2	27/02/2021	\$0,00	\$983.607,88
3	27/03/2021	\$0,00	\$983.607,88
4	27/04/2021	\$0,00	\$983.607,88
5	27/05/2021	\$0,00	\$983.607,88
6	27/06/2021	\$45.355,86	\$938.252,02
7	27/07/2021	\$144.970,24	\$838.637,64
8	27/08/2021	\$146.203,87	\$837.404,01
9	27/09/2021	\$147.435,14	\$836.172,74
10	27/10/2021	\$148.676,80	\$834.931,08

11	29/11/2021	\$149.928,90	\$833.678,98
12	27/12/2021	\$151.107,38	\$832.500,50
13	27/01/2022	\$152.464,13	\$831.143,75
TOTAL		\$1.086.142,32	\$11.346.823,89

4. Por la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$80.844.332,34)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré 200160000407 con vencimiento acelerado.
5. Por los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE No.02-01983436-03 ENEL QUE SE INCLUYE Y RELACIONA LAS OBLIGACIONES Nos.4593560079622369

6. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATRO CIENTOS DOCEMIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.412.096)**, valor del capital adeudado, representado en la obligación No. 4546000001843880.
7. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que

entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 07 de enero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-165

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 31 Hoy 7 de marzo de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d573bd28ad194dd13b77aad3eb2264bc404eb17eb5e989e12fb5587f9957f2**

Documento generado en 04/03/2022 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>